

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000369 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA, PREDIO ELPASITO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.”.

La Asesora de Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N° 000464 del 06 de agosto de 2014, autorizó a la señora Madin de Jesús Orozco Ardila, identificada con cédula de ciudadanía N°32.816.044, la adecuación y nivelación del predio denominado El Posito, ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo, identificado con referencia catastral No. 010010350001000, para un área total de 9.536 m², condicionando el mismo al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000714 del 20 de octubre de 2015, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Madin de Jesús Orozco Ardila, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

Que en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control, Protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y en aras de evaluar la documentación presentada por la señora Madin de Jesús Orozco Ardila, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron una visita de inspección técnica, de la cual se derivó concepto técnico N°000260 del 11 de abril de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El proyecto se encuentra en ejecución, a pesar de existir una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la nivelación de un predio ubicado en el municipio de malambo, a la margen izquierda de la Carretera Oriental en sentido Norte-Sur, a 400 metros después de la vía que conduce al corregimiento de Caracolí.*

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA: *No aplica.*

CUMPLIMIENTO:

Resolución No. 0000714 de 2015 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades. En el parágrafo segundo de este artículo se presentan las obligaciones impuestas.			
Asunto	Si	No	Cumplimiento
Presentar para su evaluación la solicitud del permiso o autorización anexando las coordenadas correspondientes al predio donde se va realizar la adecuación o nivelación del suelo.		X	No cumple , no se presentó la información solicitada
Certificado inmobiliario del inmueble o predio donde se va a realizar la actividad	X		Si cumple.
Copia del documento de identidad del propietario del inmueble.	X		Si cumple.
Justificación del proyecto, obra o actividad.		X	No cumple , no se presentó la información solicitada

30007

AUTO N° 00 0 003 69 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

los mismos).

6. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0464 de 06 de agosto de 2014, la cual autoriza la nivelación del terreno en las Coordenadas:

7. Punto	X (m)	Y (m)
1	918945,6	1692043,6
2	918953,5	1692058,15
3	919072,99	1692045,11
4	919058,13	1691952,91
5	919049,63	1691955,03
6	919048,42	1691957,76
7	919016,88	1691962,01
8	918975,93	1691964,13
9	918962,59	1692008,72
10	918945,6	1692043,6

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente a la señora Madin de Jesús Orozco Ardila, el día 03 de noviembre de 2015.

Que en aras de evaluar la documentación presentada por la señora Madín de Jesús Orozco Ardila y con la finalidad de efectuar una revisión en campo de la información, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron una visita de inspección técnica, de la cual se derivó concepto técnico N°000260 del 11 de abril de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto se encuentra en ejecución, a pesar de existir una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la nivelación de un predio ubicado en el municipio de malambo, a la margen izquierda de la Carretera Oriental en sentido Norte-Sur, a 400 metros después de la vía que conduce al corregimiento de Caracolí.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA: No aplica.

CUMPLIMIENTO:

Resolución No. 0000714 de 2015 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades. En el párrafo segundo de este artículo se presentan las obligaciones impuestas.			
Asunto	Si	No	Cumplimiento
Presentar para su evaluación la solicitud del permiso o autorización anexando las coordenadas correspondientes al predio donde se va realizar la adecuación o nivelación del suelo.		X	No cumple , no se presentó la información solicitada
Certificado inmobiliario del inmueble o predio donde se va a realizar la actividad	X		Si cumple.
Copia del documento de identidad del propietario del inmueble.	X		Si cumple.
Justificación del proyecto, obra o actividad.		X	No cumple , no se presentó la información solicitada
Especificar de donde se generan los escombros, los sobrantes de material de cantera y demás materiales utilizados en la nivelación del terreno (legalidad de los mismos).	X		Si cumple.
Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución			No cumple , no se presentó la

hacer

AUTO N° 00 0 003 69 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

No 0464 de agosto de 2014, la cual autoriza nivelación del terreno en las siguientes coordenadas		X	información solicitada
--	--	---	------------------------

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN:

En el artículo primero de la resolución 0000714 de 2015, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades. En el párrafo segundo de este artículo se presentan las obligaciones impuestas, las cuales son las siguientes:

- 1) Presentar para su evaluación la solicitud del permiso o autorización anexando las coordenadas correspondientes al predio donde se va realizar la adecuación o nivelación del suelo.
- 2) Certificado inmobiliario del inmueble o predio donde se va a realizar la actividad.
- 3) Copia del documento de identidad del propietario del inmueble.
- 4) Justificación del proyecto, obra o actividad.
- 5) Especificar de donde se generan los escombros, los sobrantes de material de cantera y demás materiales utilizados en la nivelación del terreno (legalidad de los mismos).
- 6) dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0464 de agosto de 2014, la cual autoriza nivelación del terreno en las siguientes coordenadas:

Punto	X (m)	Y (m)
1	918945.60	1692043.60
2	918953.50	1692058.15
3	919072.99	1692045.11
4	919058.13	1691952.91
5	919049.63	1691955.03
6	919048.42	1691957.76
7	919016.88	1691962.01
8	918975.93	1691964.13
9	918962.59	1692008.72
10	918945.60	1692043.60

Con respecto a las obligaciones anteriores donde se solicita presentar las coordenadas corregidas correspondientes al predio donde se pretende realizar la actividad se tiene que se anexó las mismas presentadas en la solicitud inicial y en las cuales se dio el permiso de nivelación, siendo que estas no corresponden al sitio donde se realiza la actividad En las gráficas del anexo se muestra una comparación de las coordenadas donde se autorizó la nivelación y donde se está realizando la actividad.

La justificación del proyecto no se encuentra en el documento presentado. Esto es con el fin de solicitarle la presentación de los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.

En visita realizada se observa que la medida preventiva de suspensión de actividades a la nivelación del predio no fue acatada, ya que se encuentran realizando la construcción de una estación de servicio.

Observaciones de campo

Durante la visita de inspección del predio El Pasito ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo, se encontró una estructura para realizar venta de combustibles líquidos, la cual cuenta con tanques subterráneos, plantilla de concreto, canales perimetrales, trampa de grasas e islas para el suministro de combustibles.

u
barata

AUTO N° 00000369 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

La estación de servicio no cuenta con plan de contingencias, plan de gestión de residuos peligrosos y permiso de vertimientos líquidos.

Permisos solicitados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

- ❖ **Permiso de vertimientos:** *se requiere.*
- ❖ **Permiso atmosférico:** *No se requiere.*
- ❖ **Monitoreo de ruido:** *No se requiere.*
- ❖ **Permiso de captación:** *No se requiere el servicio de agua es suministrado por el acueducto del municipio aguas de Soledad.*

La E.D.S., presento certificación del uso del suelo por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Malambo, el cual establece que conforme el Plan de Ordenamiento Territorial, el predio es de uso del suelo múltiple tipo 2.

Mediante vista de inspección ambiental la E.D.S. se encontró construida en un 90% de su estructura.

Debe destacarse que durante la visita de inspección del predio El Pasito ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo, se encontró una estructura para realizar venta de combustibles líquidos, la cual cuenta con tanques subterráneos, plantilla de concreto, canales perimetrales, trampa de grasas e islas para el suministro de combustibles, sin contar con el correspondiente con permiso de vertimientos líquidos según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Sumado a lo anterior, es pertinente indicar que la EDS no cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos, así como tampoco se ha aprobado el correspondiente plan de contingencias, no obstante la EDS presento certificación del uso del suelo por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Malambo, el cual establece que conforme el Plan de Ordenamiento Territorial, el predio se halla clasificado como Suelo múltiple tipo 2.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

base

AUTO N° 00 0 003 69 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos y la aprobación del Plan de contingencia corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

¹ Sentencia C-818 de 2005

30/03/16

h

AUTO N° 00 0 003 69 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

- I. **Incumplimiento de la Resolución N°000714 de 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la nivelación del predio el pasito, y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Madín de Jesús Orozco Ardila.**

De la revisión del concepto técnico anteriormente señalado, en principio es posible concluir que la Señora Madin de Jesús Orozco Ardila no cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través Resolución N°000714 de 2015, como quiera que a pesar de haberse indicado por parte de esta Autoridad Ambiental que la actividad de nivelación y adecuación de terreno en el predio denominado el Pasito, se había otorgado en unas coordenadas no reales - falsas y por tanto no se tenía el respectivo permiso o autorización para desarrollar el proyecto, la señora Madin de Jesús Orozco Ardila continuó ejecutando el mismo, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la Corporación.

Adicionalmente, puede indicarse que también existió un incumplimiento de los requisitos impuestos en el parágrafo segundo del artículo primero de la resolución No 0000714 de 2015, en lo que concierna a la presentación de las coordenadas corregidas correspondientes al predio donde se pretende realizar la actividad, así como tampoco presentó una descripción y justificación del proyecto, obra o actividad, y no acato la medida preventiva de suspensión de actividades a la nivelación del predio.

Al respecto es importante anotar que la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 32 lo siguiente: *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Así las cosas, se evidencia un total desconocimiento del Acto Administrativo anteriormente indicado, así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de la Resolución indicada.

II. **Incumplimiento del artículo 183 del Decreto 2811 de 1978.**

Adicionalmente, debe señalarse que con la actividad adelantada por la señora Madín de Jesús Orozco Ardila, presuntamente se incumplen normas ambientales, y específicamente lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1978, puesto que han desarrollado la actividad de nivelación y adecuación de tierras sin autorización de la autoridad y por ende un presunto riesgo contra los recursos naturales.

Que el artículo 183º. *Del Decreto 2811 de 1978 consagra- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Bajo esta óptica, y como quiera que las coordenadas aportadas mediante radicado con No. 6334 de 18 de julio de 2014, no corresponden al predio donde se desarrolla esta actividad, se concluye que las actividades de nivelación de terreno adelantadas por la señora Madín de Jesús Orozco Ardila, no cuentan en realidad con los correspondientes permisos ambientales.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

h. garza

AUTO N° 00000369 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”*².

De lo anotado, puede concluirse que la señora MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA, presuntamente se encuentra incumpliendo los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental así como las normas ambientales para efectuar una adecuada nivelación de los terrenos, por tal motivo, los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la señora Madín de Jesús Orozco Ardila.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de*

² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

u
Buen

AUTO N° 00000369 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MADIN DE JESÚS OROZCO ARDILA, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”.

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la señora Madín de Jesús Orozco Ardila, por el incumplimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, así como la transgresión del artículo 183, del Decreto 2811 de 1978, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

3 horas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000369 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA MADIN DE JESUS OROZCO ARDILA, PREDIO ELPASITO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.”.

- Enviar el Plan de Contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos. Principios facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de Contingencias, acorde al Decreto 321 de 1999, los términos de referencia instituidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, demás normatividad vigente relacionada.
- Implementar el Plan de gestión de los residuos de la estación (generales y peligrosos) Evidencias del cumplimiento 1076 del 2015.
- Presentar certificados y contrato de la empresa que presta el servicio de recolección, transportes y disposición final de residuos peligrosos, el cual debe contener el volumen recibido de forma semestral.
- Copias de prueba de estanquidad realizada, enviar información en un lapso de 20 días a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.
- Enviar anualmente el certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad.
- La Estación de Servicio debe Tramitar el permiso de vertimientos líquidos en caso de realizar vertimientos sobre un cuerpo de agua y suelo contemplado en el decreto 1076 del 2015.
- La EDS debe realizar el registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN. 2016


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN

Exp: sin exp.
 Elaboró M. A. Contratista.
 Revisó: Lilibiana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

zapata